



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)

Condenado: Jhobeison Acuña Lobo

Delito: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas

Decisión: Negada

Rad interno: 2019-00448-00 (Rad. de origen No. 2014-07732-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la apoderada judicial del condenado **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** está condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones del conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, a **LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como coautor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

En despacho mediante providencia fechada junio, treinta (30) de 2020, negó concederle al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, reconociéndosele, como tiempo efectivo de pena, un total de noventa y un (91) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Como se indicó en el acápite anterior, al 15 de abril de 2020, el PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO** había descontado la pena impuesta en un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (17 de febrero de 2020) han transcurrido DIEZ (10)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2019-00448-00 (Rad. de origen No. 2014-07732-00)

MESES DOS (2) DÍAS, los cuales sumado al tiempo reconocido arroja un total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2019-00448-00 (Rad. de origen No. 2014-07732-00)

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/03	117589778	TRABAJO	48	29	232	16	03	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/04	117589778	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NINGUNA
2019/05	117589778	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NINGUNA
2019/06	117589778	TRABAJO	144	23	184	16	09	BUENA	NINGUNA
2019/07	117589778	TRABAJO	176	24	192	16	11	BUENA	NINGUNA
2019/08	117589778	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NINGUNA
2019/09	117589778	TRABAJO	160	25	200	16	10	BUENA	NINGUNA
2019/10	117589778	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/11	17998952	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/12	17998952	TRABAJO	16	25	200	16	1	EJEMPLAR	NINGUNA
2019/12	17658306	TRABAJO	104	25	200	16	6.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/01	17771391	TRABAJO	216	25	200	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/02	17771391	TRABAJO	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/03	17771391	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/04	17771391	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA	NINGUNA
2020/05	17771391	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	NINGUNA
2020/06	17771391	TRABAJO	208	23	184	16	13	BUENA	NINGUNA
2020/07	17980661	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NINGUNA
2020/08	17980661	TRABAJO	208	24	192	16	13	BUENA	NINGUNA
2020/09	17980661	TRABAJO	208	26	208	16	13	BUENA	NINGUNA
2020/10	17980661	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/11	17980661	TRABAJO	200	23	184	16	12.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2020/12	18032465	TRABAJO	200	26	208	16	12.5	EJEMPLAR	NINGUNA
2021/01	18032465	TRABAJO	144	24	192	16	09	NO REGISTRA	NINGUNA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	255 días (21 meses y 25 días)
--	-------------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....97 meses y 29 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....255 días

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2019-00448-00 (Rad. de origen No. 2014-07732-00)

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA
días

119 meses y 24

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2019-00448-00 (Rad. de origen No. 2014-07732-00)

el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el **DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia fechada 26 de noviembre de 2015, condenó al señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL ARMAS**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (17 de febrero de 2002), dicha sanción penal en un total de ciento diecinueve (119) meses veinticuatro (24) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial de la señora **KAREN DAYANA VALENCIA SÁNCHEZ**, efectuada ante la Notaría Decima de Barranquilla, Atlántico, en la que informa que reside en la Carrera 17B Nro.6B-17 del Barrio La Luz, de Barranquilla, Atlántico, abonado telefónico 3002731952, contrajo matrimonio con el señor **JHOBEISON ACUÑA LOBO** el día 14 de agosto de 2015, juntos hasta la fecha actual, fruto de esa unión tienen (2) hijos de nombres, **KEREN JIRE ACUÑA VALENCIA**, de doce (12) años de edad y **SALOMÉ JIRET ACUÑA VALENCIA** de cinco (5) años de edad, su compañero es la persona encargada de asumir todos los gastos de educación y establecimiento de sus hijas y de los suyos.

De otra parte, no se aporta a esta judicatura declaración extrajudicial que acredite el cumplimiento del requisito del arraigo social.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Jhobeison Acuña Lobo
Injusto: Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas
Radicado interno No. 2019-00448-00 (Rad. de origen No. 2014-07732-00)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **JHOBEISON ACUÑA LOBO**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (17 de febrero de 2021), en un total de ciento diecinueve (119) meses veinticuatro (20) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez